



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 08090.3/2024

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 30 de enero de 2025 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED] en representación de la Asociación UNION DE CONSUMIDORES DE LA CM-UCE, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: que, según alega la reclamante, tras dar de alta el contrato el 15 de noviembre de 2022, la segunda factura, correspondiente al periodo 14 de diciembre de 2022 al 13 de febrero de 2023 presenta un consumo exageradamente alto con el cual no estamos de acuerdo. Se presenta mediación a través de la OCU con nº de referencia 1187897, recibida en [REDACTED] el 5 de julio de 2023. Con fecha 10 de julio de 2023 y mediante escrito de referencia 389627273 C53778 119R0723 se me comunica que la reclamación ha pasado a ser estudiada y que "En el plazo más breve posible, y en todo caso en el máximo de un mes desde la presentación de su reclamación, le remitiremos nuestra respuesta definitiva. Hasta el 18 de marzo de 2024 no se ha recibido la resolución. Solicita la devolución del importe satisfecho, tras el corte de suministro, de la factura reclamada ya que la entidad reclamada ([REDACTED]), no respondió a la reclamación presentada en nuestro nombre por la OCU en el plazo por ellos mismos establecido. Debe rellenarse con claridad y concreción; debe reflejar de manera clara, concreta y posible la petición que se formule al reclamado. Cuantía reclamada 1.411,22 €.

La parte reclamada alega que, en primer lugar, debe ponerse de manifiesto que el contador había sido instalado el 18 de marzo de 2022 y había superado las pruebas que establece la normativa en vigor en lo que respecta al control metrológico del mismo, hecho que garantiza su correcto funcionamiento en el momento de la instalación. No obstante, lo expuesto, el contador fue comprobado tanto en la propia finca como en el laboratorio de contadores de [REDACTED] y, en ambos casos, el resultado obtenido fue un funcionamiento totalmente correcto. Segunda. - Asimismo, debe indicarse que se ofreció a la titular la posibilidad de realizar una nueva verificación del funcionamiento del contador en un laboratorio ajeno a [REDACTED], que cuente también con la debida acreditación de ENAC para realizar este tipo de ensayos, pero esta no ha manifestado su interés en realizar esta comprobación. Por otra parte, de la fotografía realizada por el lector el 14 de diciembre de 2022 se puede apreciar que la lectura era de 183 m³. Asimismo, la lectura tomada el 13 de febrero de 2023 fue confirmada posteriormente con las lecturas realizadas en las distintas visitas a la finca. Concretamente, el 1 de marzo (de la que se dispone fotografía que confirma que la lectura del contador era de 715 m³), 14 de marzo y 21 de marzo de 2023, fecha esta última en la que se llevó a cabo su sustitución. Por tanto, no existió

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39

Comunidad de Madrid

error en las lecturas del periodo. Es importante subrayar que un contador únicamente puede registrar consumo cuando circula agua a través de él, algo que sólo puede ocurrir si se está utilizando el suministro de manera voluntaria o involuntaria, o si la instalación interior no es completamente estanca. En este sentido, debe indicarse que una avería o incidencia en una instalación interior no siempre tiene por qué tener un efecto visible en la vivienda. En ocasiones se producen pequeñas pérdidas de agua, como por ejemplo en una cisterna o un grifo que no cierra correctamente o la válvula de algunas calderas que no se encuentra completamente cerrada, en el sistema de riegos de los jardines, etc., incidencias que no suelen ser detectadas a simple vista y el agua perdida por estas situaciones pasa directamente a la red de alcantarillado sin causar ningún desperfecto visible. Si este tipo de incidencias se prolongan durante el tiempo, el volumen de agua registrado por el contador puede llegar a ser importante. Además, también existen otro tipo de causas que pueden provocar un consumo involuntario, como puede ser un grifo que no ha sido cerrado completamente y que durante un tiempo haya estado realizando consumo. Tercera. - Adicionalmente, debe ponerse de manifiesto que, tras el periodo de facturación objeto de reclamación, con el mismo contador instalado, el consumo registrado descendió considerablemente hasta alcanzar los valores habituales que el suministro tuvo en el mismo periodo estacional del año posterior. Concretamente, desde el 13 de febrero de 2023 hasta que el contador fue sustituido el 21 de marzo de 2023 el consumo medio diario fue de 0,639 m³ y el consumo del 13 de diciembre de 2023 al 13 de febrero de 2024 fue de 0,774 m³, mientras que en el periodo reclamado fue de 8,540 m³. El hecho de que el consumo haya descendido por sí solo y con el mismo contador instalado, demuestra que el funcionamiento del equipo no es la causa del aumento de consumo, porque, de ser así, ese consumo superior al habitual se habría seguido produciendo. Por todo ello, deben buscarse las causas del aumento de consumo en el uso hecho del suministro en el periodo reclamado o en algún tipo de incidencia en la instalación interior, sobre la que esta empresa pública no tiene competencia ni responsabilidad alguna. Cuarta. Finalmente, en cuanto al incumplimiento referido por la Cliente en su solicitud de arbitraje, es cierto que esta empresa tardó en resolver la última de las cuatro reclamaciones que presentó más de 30 días, pero esta demora en la resolución en ningún caso deber ser una justificación para anular una facturación, que, a la vista de todos y cada uno de los argumentos expuestos, es totalmente correcta y justificada. Por otra parte, y a mayor abundamiento, la Cliente no presenta ningún fundamento, ningún argumento y ninguna prueba que pueda hacer pensar que la facturación emitida no sea correcta.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto, no se observa ninguna evidencia de que el exceso de consumo sea debido a un mal funcionamiento del contador, la reclamante no presenta ninguna prueba que acredite el mal funcionamiento del equipo del contado, así, no presenta informe contradictorio a la prueba aportada por la empresa reclamada acreditando el correcto funcionamiento del contador, para desvirtuar, en su caso, dicha prueba.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.



Comunidad de Madrid

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante y ejecutivo** desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 30 de enero de 2025
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.:

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.:

Fdo.: